

**Cour
Pénale
Internationale**



Corte Penal Internacional

**International
Criminal
Court**

Original: inglés

Nº: ICC-01/04-01/06 OA 18

Fecha: 8 de octubre de 2010

SALA DE APELACIONES

Integrada por: Magistrado Sang-Hyun Song, magistrado presidente
Magistrado Erkki Kourula
Magistrada Anita Ušacka
Magistrado Daniel David Ntanda Nsereko
Magistrada Sanji Mmasenono Monageng

**SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO
EN EL CASO DEL
*FISCAL c. THOMAS LUBANGA DYILO***

Documento público

Sentencia

relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 8 de julio de 2010, titulada “Decisión relativa a la solicitud urgente de la Fiscalía de que se modifique el plazo para la divulgación de la identidad del intermediario 143 o, alternativamente, se disponga la suspensión de las actuaciones hasta que se celebren nuevas consultas con la Dependencia de Víctimas y Testigos”

**Sentencia que deberá notificarse de conformidad con la norma 31 del
Reglamento de la Corte a:**

Fiscalía

Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta
Sr. Fabricio Guariglia

Defensa

Sra. Catherine Mabilie
Sr. Jean-Marie Biju-Duval

Representantes legales de las víctimas

Sr. Paul Kabongo Tshibangu
Sra. Carine Bapita Buyangandu
Sr. Luc J. M. Walley

SECRETARÍA

Secretaria

Sra. Silvana Arbia

La Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional,

En la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 8 de julio de 2010, titulada “Decisión relativa a la solicitud urgente de la Fiscalía de que se modifique el plazo para la divulgación de la identidad del intermediario 143 o, alternativamente, se disponga la suspensión de las actuaciones hasta que se celebren nuevas consultas con la Dependencia de Víctimas y Testigos” (ICC-01/04-01/06-2517-Conf),

Habiendo deliberado,

Por unanimidad,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Se revoca la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 8 de julio de 2010, titulada “Decisión relativa a la solicitud urgente de la Fiscalía de que se modifique el plazo para la divulgación de la identidad del intermediario 143 o, alternativamente, se disponga la suspensión de las actuaciones hasta que se celebren nuevas consultas con la Dependencia de Víctimas y Testigos”.

FUNDAMENTOS

I. COMPROBACIONES FUNDAMENTALES

1. Las providencias de las Salas son vinculantes y deben ser tratadas como tales por todas las partes y participantes mientras que la Sala de Apelaciones no las suspenda, revoque o enmiende, o una Sala competente no decida en debida forma modificar sus efectos jurídicos.
2. Aunque las providencias de una Sala sean contrarias a la percepción que el Fiscal tiene de sus propias funciones, el Fiscal está obligado a cumplirlas.
3. Las sanciones establecidas en el artículo 71 del Estatuto son el mecanismo adecuado de que dispone la Sala de Primera Instancia para mantener el control del procedimiento cuando una parte se niegue deliberadamente a cumplir sus

providencias. Antes de disponer el sobreseimiento fundándose en esa negativa, una Sala de Primera Instancia debe, en la medida de lo posible, imponer sanciones y esperar un tiempo razonable hasta que dichas sanciones surtan efecto.

II. RESEÑA DEL PROCEDIMIENTO

A. Procedimiento ante la Sala de Primera Instancia

1. Antecedentes de la decisión impugnada

4. La decisión de la Sala de Primera Instancia I (en adelante: “la Sala de Primera Instancia”) surgió en el contexto de la controversia sobre el uso, por parte del Fiscal, de intermediarios (es decir, personas que habían presentado testigos al Fiscal o se habían puesto en contacto con testigos en nombre del Fiscal), que comprendía la afirmación de que algunos intermediarios supuestamente habían tratado de inducir a testigos a prestar una declaración falsa ante la Corte.

5. El 12 de mayo de 2010, la Sala de Primera Instancia dictó la decisión relativa a los intermediarios, en la que dispuso, entre otras cosas, que la identidad del intermediario 143 se divulgara al Sr. Lubanga Dyilo “una vez que [se hubieran] aplicado las medidas de protección necesarias”, pero decidió que no había fundamentos suficientes para llamar al intermediario 143 a prestar declaración¹. Aunque no se formularon alegaciones concretas contra el intermediario 143, las declaraciones de varios testigos llamados por el Sr. Lubanga Dyilo contradijeron o pusieron en tela de juicio en algunos aspectos las declaraciones de testigos presentados por el intermediario 143 al Fiscal². El 19 de mayo de 2010, el Fiscal solicitó autorización para apelar la decisión relativa a los intermediarios³. El 2 de junio de 2010, la Sala de Primera Instancia rechazó la solicitud del Fiscal de

¹ ICC-01/04-01/06-2434-Conf-Exp, párrs. 143 y 150 i). El 20 de mayo de 2010 se registró una versión confidencial expurgada con el número de referencia ICC-01/04-01/06-2434-Conf-Red. El 27 de mayo de 2010 se registraron correcciones de ambas versiones, con los números de referencia ICC-01/04-01/06-2434-Conf-Exp-Corr e ICC-01/04-01/06-2434-Conf-Red-Corr, respectivamente, y el 31 de mayo de 2010 se registró una versión pública expurgada, con el número de referencia ICC-01/04-01/06-2434-Red2. En la presente sentencia se hace siempre referencia a la versión pública expurgada.

² Véase la decisión relativa a los intermediarios, párrs. 43 a 47.

³ Solicitud de la Fiscalía de autorización para apelar la decisión relativa a los intermediarios, 19 de mayo de 2010, ICC-01/04-01/06-2453-Conf-Exp. El 25 de mayo de 2010 se presentó una versión confidencial expurgada con el número de referencia ICC-01/04-01/06-2453-Conf-Exp y el 8 de junio de 2010 se presentó una versión pública expurgada con el número de referencia ICC-01/04-01/06-2453-Red. En la presente sentencia se hace siempre referencia a la versión pública expurgada.

autorización para apelar⁴.

6. El 8 de junio de 2010, la Dependencia de Víctimas y Testigos informó a la Sala de Primera Instancia de que la aplicación de medidas de protección para el intermediario 143 se aplazaría hasta la semana del 5 de julio de 2010⁵.

7. El 6 de julio de 2010, cuando el Sr. Lubanga Dyilo iba a comenzar a interrogar al intermediario 321, el Fiscal informó a la Sala de Primera Instancia de que el intermediario 143 solicitaba una propuesta escrita de medidas de protección y que la divulgación de su identidad se podría aplazar de nuevo hasta el 16 de julio de 2010 o una fecha posterior⁶. La Sala de Primera Instancia consideró que, para que el Sr. Lubanga Dyilo interrogara adecuadamente al intermediario 321, necesitaba conocer la identidad del intermediario 143⁷. Observó que el posible nuevo aplazamiento “sería inevitablemente sustancial y debía analizarse en el contexto de las muy considerables demoras que ya ha[bían] tenido lugar en relación con este juicio”⁸. Para seguir adelante con el juicio y, al mismo tiempo, proteger de forma adecuada al intermediario o la intermediaria 143 de todo riesgo de divulgación de su identidad, la Sala de Primera Instancia dispuso que la divulgación de su identidad se hiciera con carácter limitado a la defensa del Sr. Lubanga Dyilo, a sus asistentes en la sala y al especialista del equipo en la República Democrática del Congo⁹. La Sala de Primera Instancia recalcó que habría una “prohibición absoluta de transmitir dicha información a cualquier otra persona” y que no se debía llevar a cabo ningún tipo de investigación basándose en dicha información antes de que la Sala de Primera Instancia adoptase una nueva decisión¹⁰. Al ser informada de que el Fiscal tenía la intención de solicitar autorización para apelar esta providencia, la Sala de Primera

⁴ Decisión relativa a la solicitud de la Fiscalía de autorización para apelar la decisión relativa a los intermediarios, ICC-01/04-01/06-2463.

⁵ Véase Sala de Primera Instancia I, decisión relativa a la solicitud urgente de la Fiscalía de que se modifique el plazo para la divulgación de la identidad del intermediario 143 o, alternativamente, se disponga la suspensión de las actuaciones hasta que se celebren nuevas consultas con la Dependencia de Víctimas y Testigos, 8 de julio de 2010, ICC-01/04-01/06-2517-Conf, párr. 3. El mismo día se registró una versión pública expurgada con el número de referencia ICC-01/04-01/06-2517-Red (en adelante: “la Decisión impugnada”). En la presente sentencia se hace siempre referencia a la versión pública expurgada.

⁶ ICC-01/04-01/06-T-310-RED-ENG, pág. 56, línea 13, a pág. 59, línea 3.

⁷ ICC-01/04-01/06-T-310-RED-ENG, pág. 63, líneas 18 a 24.

⁸ ICC-01/04-01/06-T-310-RED-ENG, pág. 64, líneas 5 a 8.

⁹ ICC-01/04-01/06-T-310-RED-ENG, pág. 64, línea 15, a pág. 65, línea 5.

¹⁰ ICC-01/04-01/06-T-310-RED-ENG, pág. 64, línea 22, a pág. 65, línea 3.

Instancia la suspendió hasta el día siguiente¹¹.

8. En la mañana del 7 de julio de 2010, la Sala de Primera Instancia preguntó al Sr. Lubanga Dyilo si sería posible que comenzara el interrogatorio del intermediario 321 en forma general y que aplazara las preguntas relativas al intermediario 143 hasta más adelante¹². El Sr. Lubanga Dyilo se opuso a esa propuesta, argumentando que era imposible separar las preguntas relacionadas con el intermediario 143 de las preguntas más generales, señalando que la cuestión planteada ante la Sala de Primera Instancia se refería a la falsificación de declaraciones y aduciendo que el intermediario 321 podría cambiar su declaración sobre el intermediario 143 si ésta se aplazara¹³. El Fiscal argumentó que era posible separar los interrogatorios¹⁴.

9. El 7 de julio de 2010, alrededor de las 11.00 hs., la Sala de Primera Instancia determinó que la divulgación limitada de la identidad del intermediario o la intermediaria 143 no hacía que corriera un mayor riesgo, y que, por lo tanto, no había necesidad de mantener la suspensión de la providencia relativa a la divulgación hasta que el Fiscal presentara una solicitud de autorización para apelar¹⁵. La Sala de Primera Instancia ordenó al Fiscal que divulgara la identidad del intermediario 143 “dentro de la próxima media hora” (en adelante: “la Primera providencia de divulgación”)¹⁶. El Fiscal no divulgó la identidad del intermediario dentro del plazo establecido ni solicitó una prórroga del plazo antes de su vencimiento.

10. En la tarde del 7 de julio de 2010, el Fiscal pidió oralmente a la Sala de Primera Instancia que reconsiderara la Primera providencia de divulgación (en adelante: “la Solicitud de reconsideración del Fiscal”)¹⁷. Alrededor de las 15.40 hs. del 7 de julio de 2010, la Sala de Primera Instancia, habiendo considerado la Solicitud de reconsideración del Fiscal, ordenó de nuevo al Fiscal que divulgara, bajo las mismas condiciones limitadas, la identidad del intermediario 143, a más tardar a las 16.30 hs.

¹¹ ICC-01/04-01/06-T-310-RED-ENG, pág. 90, líneas 6 a 25. Aunque la decisión oral de la Sala de Primera Instancia de suspender la providencia hasta el día siguiente se adoptó en sesión cerrada, la Sala de Primera Instancia hizo este hecho público en la Decisión impugnada, párr. 9.

¹² ICC-01/04-01/06-T-311-RED-ENG, pág. 2, líneas 13 a 24.

¹³ ICC-01/04-01/06-T-311-RED-ENG, pág. 3, línea 4 a pág. 4, línea 25.

¹⁴ ICC-01/04-01/06-T-311-RED-ENG, pág. 6, línea 4 a pág. 6, línea 16.

¹⁵ ICC-01/04-01/06-T-311-RED-ENG, pág. 13, líneas 17 a 25.

¹⁶ ICC-01/04-01/06-T-311-RED-ENG, pág. 14, líneas 18 a 20.

¹⁷ ICC-01/04-01/06-T-312-ENG, pág. 1, línea 25 a pág. 14, línea 2.

del mismo día (en adelante: “la Segunda providencia de divulgación”)¹⁸. Una vez más, el Fiscal no divulgó la identidad del intermediario ni solicitó una prórroga del plazo antes de que su vencimiento.

11. A las 16.41 hs., 11 minutos después del vencimiento del segundo plazo, el Fiscal presentó una solicitud de que se prorrogara el plazo para la divulgación o, alternativamente, se dispusiera la suspensión de las actuaciones hasta que se celebraran nuevas consultas con la Dependencia de Víctimas y Testigos sobre las medidas de protección brindadas al intermediario 143 (en adelante: “la Solicitud del Fiscal de modificación del plazo”)¹⁹. En dicha solicitud, el Fiscal destacó que “estaba obligado por deberes estatutarios autónomos de protección, que debía cumplir siempre”²⁰, y que era “indispensable que antes de que se efectuara cualquier divulgación, la Fiscalía est[uviera] convencida de estar cumpliendo los deberes específicos que le impon[ían] el Estatuto y las Reglas”²¹.

12. A las 18.51 hs. del mismo día, el Fiscal presentó un escrito en que suministró urgentemente información adicional, luego de celebrar consultas con la Dependencia de Víctimas y Testigos, para complementar la solicitud de modificación del plazo o suspensión de las actuaciones, y dijo:

La Fiscalía tiene plena conciencia de su obligación de cumplir las instrucciones de la Sala. Sin embargo, también tiene una obligación estatutaria independiente de proteger a las personas que estén en riesgo a causa de las acciones de la Fiscalía. No debería cumplir, ni se debería pedirle que cumpliera, una providencia que pueda exigirle que viole su obligación estatutaria separada, al someter a la persona a un riesgo previsible. Consiguientemente, el Fiscal ha tomado la determinación de que la Fiscalía prefiere enfrentarse a consecuencias adversas en su posición procesal antes que poner en riesgo a una persona a causa de una interacción previa con la Fiscalía. Ello no supone un desafío a la autoridad de la Sala, sino que es un reflejo del deber jurídico propio de la

¹⁸ ICC-01/04-01/06-T-312-ENG, pág. 22, líneas 1 a 3.

¹⁹ Solicitud urgente de la Fiscalía de que se modifique el plazo para la divulgación de la identidad del intermediario 143 o, alternativamente, se disponga la suspensión de las actuaciones hasta que se celebren nuevas consultas con la Dependencia de Víctimas y Testigos, ICC-01/04-01/06-2515.

²⁰ Solicitud del Fiscal de modificación del plazo, párr. 3.

²¹ Solicitud del Fiscal de modificación del plazo, párr. 4.

Fiscalía con arreglo al Estatuto²².

2. La Decisión impugnada y el procedimiento posterior

13. El 8 de julio de 2010, la Sala de Primera Instancia dictó la decisión relativa a la solicitud urgente de la Fiscalía de que se modificara el plazo para la divulgación de la identidad del intermediario 143 o, alternativamente, se dispusiera la suspensión de las actuaciones hasta que se celebraran nuevas consultas con la Dependencia de Víctimas y Testigos²³ (en adelante: “la Decisión impugnada”). En esta decisión, la Sala de Primera Instancia dispuso el sobreseimiento “como resultado de la utilización abusiva de los medios procesales ante la Corte producida por el incumplimiento sustancial [por parte del Fiscal] de las providencias de la Sala de 7 de julio de 2010, y más generalmente, por la intención claramente revelada de no ejecutar las medidas que adopte la Sala en el contexto del artículo 68, cuando considere que ellas contradicen su interpretación de las demás obligaciones de la Fiscalía”²⁴.

14. La Sala de Primera Instancia afirmó que, de estos dos problemas, el primero podría ser “temporal”²⁵. En otras palabras, si se aplicaran las medidas de protección originalmente previstas, el Fiscal podría divulgar la identidad del intermediario 143. Sin embargo, si el Fiscal no divulgara entonces la identidad del intermediario, la Sala consideraba que “tendría que examinar cuáles serían las consecuencias de esa eventualidad en el contexto de su evaluación general de las pruebas producidas en el caso y de la imparcialidad del procedimiento seguido contra el acusado”²⁶. Puso de relieve que “la Sala est[aba en ese momento] oyendo testimonios sobre una cuestión limitada, pero significativa, que comprend[ía] la alegación de que la Fiscalía [había] empleado, o utilizado, a sabiendas, a intermediarios que [habían] influ[ido] en individuos para que éstos prestaran falso testimonio, abusando así de sus facultades” y que la no divulgación de la identidad del intermediario 143 sería “probablemente relevante para una alegación de abuso que formulara [la] defensa”²⁷.

²² ICC-01/04-01/06-2516, párr. 6.

²³ ICC-01/04-01/06-2517-Conf. El mismo día se presentó una versión expurgada, con el número de referencia ICC-01/04-01/06-2517-Red. En la presente sentencia se hace siempre referencia a la versión expurgada.

²⁴ Decisión impugnada, párr. 31.

²⁵ Decisión impugnada, párr. 20.

²⁶ Decisión impugnada, párr. 20.

²⁷ Decisión impugnada, párr. 20.

15. La Sala de Primera Instancia dijo que el segundo problema planteaba “una preocupación más profunda y duradera”²⁸. Observó que el Fiscal “parec[ía] argumentar que la Fiscalía t[enía] autonomía para cumplir las providencias de la Sala o hacer caso omiso de ellas, según cuál fuera su interpretación de sus responsabilidades en el marco del Estatuto de Roma”²⁹. La Sala de Primera Instancia dijo que “[s]urge claramente del marco del Estatuto de Roma que, desde que asume conocimiento de un caso, cada Sala es el único órgano de la Corte facultado para ordenar y modificar las medidas de protección respecto de las personas que corren riesgos como consecuencia de la labor de la CPI”³⁰. Indicó que las responsabilidades que incumben al Fiscal con arreglo al artículo 68 del Estatuto están sujetas a la “responsabilidad primordial” de la Sala de Primera Instancia de velar por que el juicio sea justo y “no le dan licencia, discrecionalidad ni autonomía para hacer caso omiso de las decisiones judiciales, so pretexto de que, a su juicio, la decisión de la Sala es incompatible con la interpretación que él hace de sus obligaciones”³¹. Añadió que las sentencias de la Sala de Apelaciones “indicaban expresamente que los desacuerdos referentes a las medidas de protección deb[ían] ser decididos por la Sala” y no debían “resolverse mediante la acción unilateral y no sujeta a control del Fiscal”³².

16. La Sala de Primera Instancia concluyó que, en tales circunstancias, era necesario disponer el sobreseimiento puesto que “el juicio justo del acusado no [era] ya posible y [no se podía] hacer justicia, sobre todo teniendo en cuenta que los magistrados [habían] perdido el control de un aspecto significativo del procedimiento judicial previsto en el marco del Estatuto de Roma”³³.

17. El 15 de julio de 2010, después de que el Fiscal presentara una solicitud, la Sala de Primera Instancia le concedió oralmente autorización para apelar la Decisión

²⁸ Decisión impugnada, párr. 21.

²⁹ Decisión impugnada, párr. 21.

³⁰ Decisión impugnada, párr. 23.

³¹ Decisión impugnada, párr. 24.

³² Decisión impugnada, párr. 29, refiriéndose al caso del *Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, Sala de Apelaciones, Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Decisión relativa al alcance probatorio de la audiencia de confirmación, la reubicación preventiva y la divulgación con arreglo al párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y la regla 77 de las Reglas de Procedimiento y Prueba”, 26 de noviembre de 2008, ICC-01/04-01/07-776-tSPA (OA 7) (en adelante: “la Sentencia *Katanga y Ngudjolo Chui* OA 7”), párr. 93.

³³ Decisión impugnada, párr. 31.

impugnada³⁴, ordenó la liberación del Sr. Lubanga Dyilo³⁵ y dirigió al Fiscal y a la fiscal adjunta una advertencia oral de sanciones por falta de conducta conforme a lo establecido en el artículo 71 del Estatuto y la regla 171 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, en caso de que persistieran en el incumplimiento de sus providencias³⁶. La Sala decidió esperar el resultado de la apelación contra la Decisión impugnada antes de tomar otras medidas respecto de la imposición de sanciones³⁷.

B. Procedimiento ante la Sala de Apelaciones

18. El 19 de julio de 2010, el Fiscal presentó una solicitud de ampliación del número de páginas del documento justificativo de la apelación³⁸. El 22 de julio de 2010, la Sala de Apelaciones hizo lugar a la solicitud del Fiscal³⁹.

19. El 22 de julio de 2010, una víctima representada por el Sr. Paul Kabongo Tshibangu y la Sra. Carine Bapita Buyangandu presentó una solicitud de participación en la presente apelación, así como en la apelación contra la decisión de liberar al Sr. Lubanga Dyilo (OA 17)⁴⁰. El 28 de julio de 2010, algunas víctimas representadas por el Sr. Luc Walleyen presentaron una solicitud de participación en la presente apelación⁴¹.

20. El 26 de julio de 2010, el Fiscal presentó el documento justificativo de la apelación de la Fiscalía contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 8 de julio de 2010 de disponer el sobreseimiento por utilización abusiva de los medios

³⁴ ICC-01/04-01/06-T-314-ENG, pág. 14, línea 5 a pág. 17, línea 7. Se dio autorización para apelar con respecto a “si era necesario disponer el sobreseimiento por utilización abusiva de los medios procesales ante la Corte debido a: i) el incumplimiento sustancial por parte de la Fiscalía de las providencias de la Sala de 7 de julio de 2010; y ii) la intención claramente revelada del Fiscal de no cumplir las providencias dictadas por la Sala en el contexto del artículo 68, cuando considere que contradicen la interpretación que él hace de las demás obligaciones de la Fiscalía”.

³⁵ ICC-01/04-01/06-T-314-ENG, pág. 17, línea 8, a pág. 22, línea 8.

³⁶ ICC-01/04-01/06-T-314-ENG, pág. 22, líneas 9 a 20.

³⁷ ICC-01/04-01/06-T-314-ENG, pág. 22, línea 21, a pág. 23, línea 3.

³⁸ Solicitud de la Fiscalía de ampliación del número de páginas del documento justificativo de la apelación contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 8 de julio de 2010 de disponer el sobreseimiento por utilización abusiva de los medios procesales, ICC-01/04-01/06-2523.

³⁹ Decisión relativa la solicitud del Fiscal de ampliación del número de páginas del documento justificativo de la apelación, ICC-01/04-01/06-2532.

⁴⁰ Solicitud de participación en la apelación contra la decisión de disponer el sobreseimiento por utilización abusiva de los medios procesales de 8 de julio de 2010 (ICC-01/04-01/06-2517-Conf) y contra la decisión de liberar al acusado de 15 de julio de 2010 (ICC-01/04-01/06-T-314), ICC-01/04-01/06-2533-Conf. El 24 de julio de 2010 se presentó una versión expurgada, fechada el 22 de julio de 2010, con el número de referencia ICC-01/04-01/06-2533-Red.

⁴¹ Solicitud de participación en el procedimiento de apelación contra la decisión de disponer el sobreseimiento, de 8 de julio de 2010, ICC-01/04-01/06-2541.

procesales⁴². El 28 de julio de 2010, el Sr. Lubanga Dyilo impugnó la admisibilidad de dicho documento, argumentando que violaba los requisitos del numeral 3 de la norma 36 del Reglamento de la Corte⁴³. El mismo día, el Fiscal presentó una respuesta en la que reconocía que el documento excedía el límite de palabras y pidió a la Sala que ampliara el límite de palabras o le ordenara volver a presentar el documento⁴⁴. El 30 de julio de 2010, la Sala de Apelaciones ordenó al Fiscal volver a presentar el documento⁴⁵. Más tarde en ese mismo día, el Fiscal presentó la versión corregida del documento justificativo de la apelación de la Fiscalía contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 8 de julio de 2010 de disponer el sobreseimiento por utilización abusiva de los medios procesales⁴⁶ (en adelante: “el Documento justificativo de la apelación”).

21. El 6 de agosto de 2010, el Fiscal presentó su respuesta a las solicitudes de participación de las víctimas, en la que no se opuso a la participación de las víctimas pero señaló a la atención que a cinco de las víctimas representadas por el Sr. Walleyne “no se les [había] reconocido todavía la condición de víctimas en este caso”⁴⁷. El 16 de agosto de 2010, el Sr. Lubanga Dyilo presentó su respuesta, en la que dijo que, con la excepción de esas cinco víctimas, no se oponía a las solicitudes de las víctimas para participar⁴⁸.

22. El 9 de agosto de 2010, el Sr. Lubanga Dyilo presentó la respuesta de la Defensa al Documento justificativo de la apelación contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 8 de julio de 2010 de disponer el sobreseimiento por utilización abusiva

⁴² ICC-01/04-01/06-2538-Conf.

⁴³ Observaciones de la Defensa sobre la inadmisibilidad del documento justificativo de la apelación de la Fiscalía contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 8 de julio de disponer el sobreseimiento por utilización abusiva de los medios procesales, fechado el 26 de julio de 2010, ICC-01/04-01/06-2539.

⁴⁴ Respuesta de la Fiscalía a las observaciones de la Defensa y solicitud de ampliación del límite de palabras o autorización para volver a presentar el documento justificativo de la apelación, ICC-01/04-01/06-2540.

⁴⁵ Decisión relativa a las observaciones de la Defensa sobre la inadmisibilidad del documento justificativo de la apelación de la Fiscalía contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 8 de julio de disponer el sobreseimiento por utilización abusiva de los medios procesales, de 26 de julio de 2010, ICC-01/04-01/06-2543.

⁴⁶ ICC-01/04-01/06-2544-Conf. El mismo día se presentó una versión pública expurgada con el número de referencia ICC-01/04-01/06-2544-Red. En la presente sentencia se hace siempre referencia a la versión expurgada.

⁴⁷ Respuesta consolidada de la Fiscalía a las solicitudes de los representantes legales de las víctimas de participación en las apelaciones contra las decisiones de disponer el sobreseimiento y liberar al acusado, ICC-01/04-01/06-2549.

⁴⁸ Observación de la Defensa sobre las solicitudes de las víctimas de participación en la apelación de la decisión de 8 de julio de 2010 de disponer el sobreseimiento, ICC-01/04-01/06-2554.

de los medios procesales⁴⁹ (en adelante: “la Respuesta al Documento justificativo de la apelación”).

23. El 11 de agosto de 2010, la Secretaría presentó información adicional relacionada con el Documento justificativo de la apelación contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 8 de julio de 2010 de disponer el sobreseimiento por utilización abusiva de los medios procesales (en adelante: “la Información adicional de la Secretaría”)⁵⁰. El 1 de septiembre de 2010, el Fiscal presentó las observaciones de la Fiscalía sobre la Información adicional de la Secretaría relacionada con el Documento justificativo de la apelación contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 8 de julio de 2010 de disponer el sobreseimiento por utilización abusiva de los medios procesales⁵¹ en las que pedía que se le oyera si la Sala de Apelaciones optaba por recibir comentarios de la Secretaría.

24. El 18 de agosto de 2010, la Sala de Apelaciones dictó la decisión relativa a la participación de las víctimas en la apelación contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de disponer el sobreseimiento⁵², por la que permitió participar en la apelación a las víctimas a/0001/06, a/0002/06, a/0003/06, a/0049/06, a/0051/06, a/0149/07, a/0155/07, a/0156/07, a/0162/07, a/0007/08, a/0149/08, a/0405/08, a/0406/08, a/0407/08, a/0409/08, a/0523/08, a/0053/09, a/0249/09, a/0292/09 y a/0398/09. La Sala de Apelaciones rechazó las solicitudes de participación de las cinco víctimas a las que no se había reconocido como participantes en el caso.

25. El 23 de agosto de 2010, las víctimas representadas por el Sr. Walleyrn presentaron sus observaciones⁵³ (en adelante: “las Observaciones de las víctimas representadas por el Sr. Walleyrn”). El 24 de agosto de 2010, la víctima a/0051/06, representada por el Sr. Tshibangu y la Sra. Buyangandu, presentó un documento que contenía

⁴⁹ ICC-01/04-01/06-2550-Conf. El mismo día se presentó una versión expurgada con el número de referencia ICC-01/04-01/06-2550-Red.

⁵⁰ ICC-01/04-01/06-2551-Conf. En cumplimiento de una providencia de la Sala de Apelaciones, el 4 de octubre de 2010 se presentó una versión pública expurgada, con el número de referencia ICC-01/04-01/06-2551-Red.

⁵¹ ICC-01/04-01/06-2564.

⁵² ICC-01/04-01/06-2556.

⁵³ Observaciones en nombre de las víctimas a/0001/06, a/0002/06, a/0003/06, a/00049/06 (sic), a/0149/07, a/0155/07, a/0156/07, a/0162/07, a/0007/08, a/0149/08, a/0405/08, a/0406/08, a/0407/08, a/0409/08, a/0523/08, a/0053/09, a/0249/09, a/0292/09 y a/0398/09 sobre la apelación contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 8 de julio de disponer el sobreseimiento, ICC-01/04-01/06-2559-Conf. El mismo día se presentó una versión pública expurgada con el número de referencia ICC-01/04-01/06-2559-Red.

observaciones sobre la apelación contra la decisión de liberar al Sr. Lubanga Dyilo, así como sobre la presente apelación⁵⁴ (en adelante: “las Observaciones de la víctima a/0051/06”).

26. El 27 de agosto de 2010, el Fiscal presentó una respuesta consolidada a las observaciones de las víctimas⁵⁵ (en adelante: la Respuesta del Fiscal a las exposiciones de las víctimas”). El Sr. Lubanga Dyilo presentó una respuesta consolidada a las observaciones de las víctimas el 30 de agosto de 2010⁵⁶ (en adelante: la Respuesta del Sr. Lubanga Dyilo a las exposiciones de las víctimas”).

III. CUESTIONES PRELIMINARES

A. Solicitud de audiencia oral

27. La Sala de Apelaciones observa que el Fiscal pidió una audiencia oral sobre la apelación, “habida cuenta de la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones”⁵⁷. La Sala de Apelaciones, recordando la subregla 3 de la regla 156 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, consideró que sería innecesario celebrar una audiencia oral en la presente apelación, que solo serviría para retrasar la consideración de la apelación, contraviniendo la subregla 4 de la regla 156 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Por lo tanto, no celebró una audiencia oral.

B. Información adicional de la Secretaría

28. La Sala de Apelaciones tomó nota de la Información adicional de la Secretaría pero consideró que dicha presentación no era pertinente para el fondo de la presente apelación y que el ofrecimiento de la Secretaría de proporcionar consideraciones complementarias⁵⁸ no era necesario para la resolución de la apelación. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones no requirió información adicional por parte de la

⁵⁴ Observaciones de los representantes legales de la víctima a/0051/06 sobre la apelación contra la decisión de disponer el sobreseimiento por utilización abusiva de los medios procesales de 8 de julio de 2010 y la apelación contra la decisión de liberar al acusado de 15 de julio de 2010, ICC-01/04-01/06-2560.

⁵⁵ Respuesta de la Fiscalía a las observaciones de las víctimas sobre la apelación contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 8 de julio de 2010 de disponer el sobreseimiento por utilización abusiva de los medios procesales, ICC-01/04-01/06-2562.

⁵⁶ Respuesta de la Defensa a las observaciones de los representantes legales de las víctimas sobre la apelación contra la decisión de disponer el sobreseimiento, ICC-01/04-01/06-2563-Conf. El 7 de octubre de 2010 se presentó una versión pública expurgada con el número de referencia ICC-01/04-01/06-2563-Red. En la presente sentencia se hace siempre referencia a la versión expurgada.

⁵⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 92.

⁵⁸ Véase la Información adicional de la Secretaría, párr. 14.

Secretaria ni comentarios por parte del Fiscal.

C. Presentación de documentos confidenciales

29. La Sala de Apelaciones recuerda a todos los participantes en el procedimiento, así como a la Secretaria, la necesidad de establecer los fundamentos de hecho y de derecho que habilitan a presentar documentos en forma confidencial⁵⁹. Se valora la presentación de un documento público expurgado, pero ella no excluye la necesidad de cumplir el requisito indicado⁶⁰. Además, la Sala de Apelaciones recuerda a las partes y a los participantes que “[e]l participante debe formular su explicación de modo que permita a la Sala evaluar si corresponde mantener o modificar la clasificación elegida por el participante”⁶¹.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y LOS PARTICIPANTES

A. Argumentos del Fiscal

30. En el Documento justificativo de la apelación, el Fiscal presenta un único motivo de apelación, a saber, que “la Sala de Primera Instancia incurrió en error al concluir que era necesario disponer el sobreseimiento por utilización abusiva de los medios procesales ante la Corte fundándose en: i) el incumplimiento sustancial por parte de la Fiscalía de las providencias de la Sala de 7 de julio de 2010; y ii) la supuesta intención claramente revelada de la Fiscalía de no cumplir las providencias dictadas por la Sala en el contexto del artículo 68, cuando considere que son incompatibles con la interpretación [que hace el Fiscal] de las demás obligaciones de la Fiscalía”⁶².

31. El Fiscal sostiene que este motivo de apelación comprende los tres siguientes errores concretos:

- a) La Sala de Primera Instancia incurrió en error al determinar que el Fiscal se negaba a cumplir las providencias de la Sala de 7 de julio de 2010;

⁵⁹ Véase la norma 23 bis del Reglamento de la Corte.

⁶⁰ Véase *El Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, Sentencia relativa a la apelación del Sr. Katanga contra la decisión de la Sala de Primera Instancia II de 20 de noviembre de 2009 titulada “Decisión relativa a la solicitud de la Defensa de Germain Katanga de declaración de ilegalidad de la detención y suspensión del procedimiento”, 12 de julio de 2010, ICC-01/04-01/07-2259-tSPA (OA 10), párr. 15.

⁶¹ Véase *El Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, sentencia relativa a la apelación del Sr. Germain Katanga contra la decisión oral de la Sala de Primera Instancia II de 12 de junio de 2009 relativa a la admisibilidad del caso, 25 de septiembre de 2009, ICC-01/04-01/07-1497 (OA 8), párr. 26.

⁶² Documento justificativo de la apelación, párr. 46.

- b) La Sala de Primera Instancia incurrió en error al interpretar equivocadamente la posición de la Fiscalía con respecto a sus funciones de protección, lo cual llevó a la Sala a determinar que la posición de la Fiscalía constituía una intrusión injustificada en las funciones de la judicatura e impedía a la Sala garantizar la imparcialidad del procedimiento y los derechos del acusado; y
- c) La Sala incurrió en error al concluir que las acciones de la Fiscalía constituían una utilización abusiva de los medios procesales e imponer una reparación prematura e innecesaria al disponer el sobreseimiento⁶³.

32. Con respecto al primer error que alega, el Fiscal sostiene que no se negó a cumplir las providencias de la Corte, sino que ejerció los derechos que tiene en calidad de parte. Argumenta que, aunque la Sala supusiera que la divulgación con las modalidades establecidas en sus providencias no planteaba riesgo alguno al intermediario 143, la Sala de Primera Instancia debía, no obstante, haber consultado al Fiscal antes de modificar las medidas de protección aplicables al intermediario 143⁶⁴. El Fiscal afirma que la Sala de Primera Instancia, al actuar “unilateralmente”, no le dio una oportunidad razonable para presentar sus opiniones antes de ordenar la divulgación de la identidad del intermediario 143⁶⁵. Sostiene que “no se le puede culpar por intentar ofrecer información y opiniones a la Sala a posteriori, dado que se le negó toda oportunidad para hacerlo previamente”. Tampoco fue abusivo que solicitara más tiempo para consultar con la Dependencia de Víctimas y Testigos⁶⁶. Afirma que, según el razonamiento de la Sala de Primera Instancia, “toda petición de una parte de que una Sala reconsidere una resolución previa o modifique un plazo supondrá una situación de incumplimiento”⁶⁷. El Fiscal concluye que la Sala de Primera Instancia “no puede penalizar el ejercicio legítimo de [sus] derechos calificándolos como incumplimiento”⁶⁸.

33. Con respecto al segundo error que alega, el Fiscal argumenta que “el Estatuto no centra las responsabilidades y deberes de protección en un órgano en particular”, sino que establece un sistema en el que “todos los órganos comparten la responsabilidad y

⁶³ Documento justificativo de la apelación, párr. 46.

⁶⁴ Documento justificativo de la apelación, párrs. 51 a 53.

⁶⁵ Documento justificativo de la apelación, párr. 49.

⁶⁶ Documento justificativo de la apelación, párr. 53.

⁶⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 54.

⁶⁸ Documento justificativo de la apelación, párr. 54.

deben celebrar consultas y actuar de forma coordinada para proporcionar una protección adecuada”⁶⁹. El Fiscal argumenta que esta responsabilidad le incumbe durante el juicio⁷⁰ y que, por lo tanto, la Sala de Primera Instancia “incurrió en error al concluir que la Sala tiene el monopolio de las funciones de protección”⁷¹. El Fiscal sostiene además que su función de protección es compatible con la responsabilidad primordial de la Sala de velar por que ninguna medida de protección tomada por la Corte cause perjuicio a los derechos del acusado ni a la sustanciación de un juicio justo e imparcial⁷². El Fiscal asegura que no cuestiona la autoridad de la Sala de Primera Instancia⁷³. Sin embargo, sostiene que, si la providencia de la Sala conlleva, en su opinión, riesgos tangibles para una persona, el Fiscal “debe dirigirse a la Sala y agotar todos los medios disponibles para procurar ajustes o modificaciones de la providencia [de la Sala] para evitar esos riesgos”⁷⁴. El Fiscal sostiene que tanto el derecho de una persona a la protección como el derecho del acusado a un juicio justo “son absolutos y deben conciliarse sin compromiso alguno”⁷⁵. En caso de un posible conflicto entre estos dos derechos, sostiene que la solución adecuada es que “la Sala [de Primera Instancia] extraiga inferencias favorables al acusado y se abstenga de ordenar la divulgación”⁷⁶.

34. Con respecto al tercer error que alega, el Fiscal afirma que, incluso si la Sala de Primera Instancia hubiese actuado correctamente al considerar que el comportamiento del Fiscal constituía una utilización abusiva de los medios procesales, el sobreseimiento era una “reparación excesiva y prematura”⁷⁷ y que “la Sala de Primera Instancia abusó de su discrecionalidad cuando, como primera medida de reparación, ejerció una facultad que se debería usar con mesura y siempre y cuando no fueran apropiadas otras formas de reparación”⁷⁸. El Fiscal afirma que la Sala de Primera Instancia podría haberlo considerado como “desacato” conforme a lo establecido en el artículo 71 del Estatuto para sancionar al Fiscal⁷⁹ y podría haber impuesto otras

⁶⁹ Documento justificativo de la apelación, párrs. 60 a 61.

⁷⁰ Documento justificativo de la apelación, párr. 62.

⁷¹ Documento justificativo de la apelación, párrs. 65 y 66.

⁷² Documento justificativo de la apelación, párr. 67.

⁷³ Documento justificativo de la apelación, párr. 67.

⁷⁴ Documento justificativo de la apelación, párr. 68.

⁷⁵ Documento justificativo de la apelación, párr. 69.

⁷⁶ Documento justificativo de la apelación, párr. 69.

⁷⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 72.

⁷⁸ Documento justificativo de la apelación, párr. 75 (notas a pie de página omitidas).

⁷⁹ Documento justificativo de la apelación, párrs. 77 a 79.

formas de reparación menos onerosas que el sobreseimiento para compensar al Sr. Lubanga Dyilo. El Fiscal afirma que la Sala de Primera Instancia no estudió suficientemente otras posibles formas de reparación, como dividir en varias partes las repreguntas del Sr. Lubanga Dyilo al intermediario 321, o suspender durante un breve plazo las actuaciones hasta que se aplicaran medidas provisionales de protección⁸⁰. Sostiene que la Sala de Primera Instancia podría haber pedido al Fiscal que concertara con la defensa acuerdos sobre determinados puntos de hecho, o retirara o enmendara cargos, o bien la Sala podría haber sacado conclusiones de derecho y de hecho favorables al Sr. Lubanga Dyilo, o haber excluido a los testigos presentados por el intermediario en cuestión⁸¹.

35. El Fiscal distingue entre la Decisión impugnada y la anterior decisión de la Sala de Primera Instancia de disponer el sobreseimiento en julio de 2008⁸². Afirma que, a diferencia del sobreseimiento anterior, la Decisión impugnada se refería solamente a una providencia aislada y que nada permitía prever que volvieran a presentarse los hechos que habían dado lugar a la Decisión⁸³.

B. Argumentos del Sr. Lubanga Dyilo

36. El Sr. Lubanga Dyilo sostiene que las descripciones de los hechos y las actuaciones hechas por el Fiscal son incompletas y distorsionan las decisiones de la Sala de Primera Instancia⁸⁴.

37. Con respecto al primer error alegado por el Fiscal, el Sr. Lubanga Dyilo señala que el Fiscal no apeló ni la Primera providencia de divulgación de la Sala de Primera Instancia, ni la Segunda, y dice que, por lo tanto, dichas providencias son inapelables. Sostiene que cualquier supuesta irregularidad de procedimiento con respecto a esas providencias es irrelevante para la presente apelación, que se refiere exclusivamente a

⁸⁰ Documento justificativo de la apelación, párrs. 82 y 83.

⁸¹ Documento justificativo de la apelación, párrs. 84 y 85.

⁸² Documento justificativo de la apelación, párrs. 89 y 90, refiriéndose al caso del *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Sala de Apelaciones, Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I titulada “Decisión relativa a las consecuencias de la no divulgación de materiales eximentes comprendidos en los acuerdos previstos en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 y la solicitud de sobreseimiento en la causa del acusado, junto con algunas otras cuestiones planteadas en la reunión con las partes de 10 de junio de 2008”, 21 de octubre de 2008, ICC-01/04-01/06-1486-tSPA (OA 13) (en adelante: “la Sentencia *Lubanga* OA 13”).

⁸³ Documento justificativo de la apelación, párrs. 89 y 90.

⁸⁴ Respuesta al Documento justificativo de la apelación, párr. 1.

las consecuencias del incumplimiento de las providencias⁸⁵. El Sr. Lubanga Dyilo sostiene que, en cualquier caso, la Sala de Primera Instancia dio al Fiscal una oportunidad suficiente para presentar sus opiniones antes de que se dictaran dichas providencias y que el Fiscal no especifica ningún hecho ni información que no hubiera podido presentar antes de que la Sala de Primera Instancia las dictara⁸⁶.

38. El Sr. Lubanga Dyilo observa que las providencias de la Sala de Primera Instancia no se han cumplido debido a una decisión deliberada del Fiscal y no por algún obstáculo externo insalvable. Sostiene que “[e]sta situación objetiva solo se puede ver como una negativa [del Fiscal] a cumplir las providencias de la Sala”⁸⁷. Sostiene que el único derecho de carácter procesal de que disponía el Fiscal para impugnar las providencias era solicitar autorización para apelar, y no lo utilizó⁸⁸.

39. Con respecto al segundo error alegado por el Fiscal, el Sr. Lubanga Dyilo sostiene que el Fiscal expone una interpretación de sus derechos y obligaciones que es incompatible con los textos jurídicos de la Corte y el normal funcionamiento de una institución judicial⁸⁹. El Sr. Lubanga Dyilo indica que es indiscutible que la Sala de Primera Instancia tiene autoridad respecto del Fiscal en lo tocante a la protección de las personas y que el ejercicio de la responsabilidad que incumbe al Fiscal con arreglo al artículo 68 del Estatuto está sujeto a la autoridad de la Sala de Primera Instancia⁹⁰. Sostiene que, aunque el Fiscal tiene derecho a ser oído antes de las decisiones de la Sala de Primera Instancia, ello no le confiere el privilegio de oponerse a posteriori al cumplimiento de dichas decisiones⁹¹. Dice que el Fiscal “considera tener derecho a negarse a cumplir una providencia de la Sala, siempre que asuma la responsabilidad por las consecuencias procesales o disciplinarias de dicha negativa”⁹². Argumenta que es “inaceptable que el cumplimiento de una decisión judicial esté sujeto a la discrecionalidad del Fiscal, así como a la interpretación personal que haga de sus obligaciones y de los intereses en causa”⁹³.

⁸⁵ Respuesta al Documento justificativo de la apelación, párr. 56.

⁸⁶ Respuesta al Documento justificativo de la apelación, párrs. 57 y 58.

⁸⁷ Respuesta al Documento justificativo de la apelación, párr. 59.

⁸⁸ Respuesta al Documento justificativo de la apelación, párr. 60.

⁸⁹ Respuesta al Documento justificativo de la apelación, párr. 63.

⁹⁰ Respuesta al Documento justificativo de la apelación, párr. 65.

⁹¹ Respuesta al Documento justificativo de la apelación, párr. 66.

⁹² Respuesta al Documento justificativo de la apelación, párr. 68.

⁹³ Respuesta al Documento justificativo de la apelación, párr. 69.

40. Con respecto al tercer error alegado por el Fiscal, el Sr. Lubanga Dyilo argumenta que el sobreseimiento es una “consecuencia lógica e inevitable” del comportamiento del Fiscal⁹⁴. Argumenta que la negativa del Fiscal a cumplir las providencias de la Sala de Primera Instancia “ha obstaculizado los esfuerzos de la defensa por demostrar la existencia de un plan concertado para manipular pruebas en el que la Fiscalía estaba implicada y, por consiguiente, ha hecho imposible la sustanciación de un juicio justo”⁹⁵. Argumenta que las medidas alternativas sugeridas por el Fiscal, tales como la exclusión de ciertos cargos o pruebas, habrían sido insuficientes para compensar el perjuicio sufrido por el Sr. Lubanga Dyilo⁹⁶. Sostiene que las sanciones estipuladas en el artículo 71 del Estatuto tampoco compensarían dicho perjuicio⁹⁷.

C. Observaciones de las víctimas y sus respuestas correspondientes

41. Las víctimas representadas por el Sr. Walleyne argumentan que el sobreseimiento incondicional y definitivo del procedimiento ordenado por la Sala de Primera Instancia es “desproporcionado, prematuro e injustificado”⁹⁸. Dicen que los procedimientos ante la Corte no solo conciernen al Fiscal y al acusado, sino también a las víctimas, que también tienen derecho a un juicio justo⁹⁹. Afirman que el sobreseimiento permanente violaría los derechos de acceso a la justicia de las víctimas¹⁰⁰. También afirman que el especialista del Sr. Lubanga Dyilo ha presionado a los testigos¹⁰¹.

42. La víctima a/0051/06 afirma que la decisión de la Sala de Primera Instancia de disponer el sobreseimiento es “ilegítima”¹⁰². Dicha víctima sostiene que la Sala de Primera Instancia no dio a la Dependencia de Víctimas y Testigos tiempo suficiente

⁹⁴ Respuesta al Documento justificativo de la apelación, párrs. 80 a 82.

⁹⁵ Respuesta al Documento justificativo de la apelación, párr. 75.

⁹⁶ Respuesta al Documento justificativo de la apelación, párr. 77.

⁹⁷ Respuesta al Documento justificativo de la apelación, párr. 78.

⁹⁸ Observaciones de las víctimas representadas por el Sr. Walleyne, párr. 15.

⁹⁹ Observaciones de las víctimas representadas por el Sr. Walleyne, párrs. 6 y 10.

¹⁰⁰ Observaciones de las víctimas representadas por el Sr. Walleyne, párr. 10.

¹⁰¹ Observaciones de las víctimas representadas por el Sr. Walleyne, nota 9 a pie de página. La Sala de Apelaciones ordenó a las víctimas que presentaran, a más tardar a las 16.00 hs. del 7 de octubre, una segunda versión expurgada en la que esta información no estuviera expurgada. Providencia relativa a la presentación de versiones públicas expurgadas de dos documentos, 6 de octubre de 2010, ICC-01/4-01/06-2580-Conf. Al vencimiento del plazo, las víctimas aún no habían presentado la segunda versión expurgada, pero la Sala de Apelaciones considera que no hay inconveniente alguno para referirse a dicha información antes de que se presente la segunda versión expurgada.

¹⁰² Observaciones de la víctima a/0051/06, párr. 3.

para proponer medidas de seguridad alternativas¹⁰³ y que el examen de las cuestiones de protección hecho por el Fiscal no debería considerarse una utilización abusiva de los medios procesales¹⁰⁴. La víctima a/0051/06 sostiene que el sobreseimiento conduciría a una denegación de justicia tanto para el Sr. Lubanga Dyilo como para las víctimas¹⁰⁵. La víctima también afirma que los testigos han sido amenazados¹⁰⁶.

43. El Fiscal está de acuerdo con las observaciones de las víctimas y pide a la Sala de Apelaciones que las tome en consideración¹⁰⁷.

44. El Sr. Lubanga Dyilo centra su respuesta en las alegaciones de amenazas a los testigos. Afirma que son infundadas y que tomar en cuenta tales consideraciones sería perjudicial para los derechos del acusado a un juicio justo¹⁰⁸.

V. DETERMINACIÓN DE LA SALA DE APELACIONES

45. La Sala de Apelaciones observa que, en todo el Documento justificativo de la apelación, el Fiscal mezcla los argumentos contra la Decisión impugnada con impugnaciones de las anteriores providencias en las que la Sala de Primera Instancia dispuso que se divulgara la identidad del intermediario 143¹⁰⁹. Sin embargo, como señala correctamente el Sr. Lubanga Dyilo, ni la Primera providencia de divulgación ni la Segunda han sido objeto de apelación¹¹⁰. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones no aborda las impugnaciones específicas a las providencias de divulgación Primera y Segunda y limita su consideración a las cuestiones de si el Fiscal se negó a cumplir las providencias de la Sala de Primera Instancia y de si fue correcta la decisión de la Sala de Primera Instancia de imponer el sobreseimiento como consecuencia.

¹⁰³ Observaciones de la víctima a/0051/06, párr. 5.

¹⁰⁴ Observaciones de la víctima a/0051/06, párr. 10.

¹⁰⁵ Observaciones de la víctima a/0051/06, párr. 12.

¹⁰⁶ Observaciones de la víctima a/0051/06, párr. 6.

¹⁰⁷ Respuesta del Fiscal a las exposiciones de las víctimas, párrs. 2 y 5.

¹⁰⁸ Respuesta del Sr. Lubanga Dyilo a las observaciones de las víctimas, párrs. 10 a 19.

¹⁰⁹ Véanse, por ejemplo, los párrafos 6, 12 a 16 y 56 a 66.

¹¹⁰ Véase la Respuesta al Documento justificativo de la apelación, párrs. 42 y 56. La Sala de Apelaciones observa que, al dar autorización para apelar, la Sala de Primera Instancia también informó al Fiscal de que las cuestiones relacionadas con las providencias de divulgación Primera y Segunda no estaban comprendidas en la apelación. ICC-01/04-01/06-T-314-ENG, pág. 15, línea 20, a pág. 17, línea 7.

A. La naturaleza vinculante de las providencias de la Sala de Primera Instancia y la cuestión de si el Fiscal se negó a cumplirlas

46. No se discute que el Fiscal no cumplió lo dispuesto en la Primera providencia de divulgación dentro del plazo fijado en dicha providencia. Tampoco se discute que el Fiscal no cumplió lo dispuesto en la Segunda providencia de divulgación dentro del plazo fijado en ella. El Fiscal no cumplió ninguna de las providencias y seguía sin cumplirlas cuando se dictó la Decisión impugnada. El Fiscal no sostiene que su incumplimiento se haya debido a algún factor externo. Tenía conocimiento de las providencias y optó voluntariamente por llevar adelante otras acciones que consideró justificadas en lugar de cumplir las providencias. El incumplimiento del Fiscal fue deliberado. La Sala de Apelaciones considera que ese incumplimiento intencional constituyó una clara negativa a cumplir las providencias de la Sala. Evitar calificar como negativa a ese incumplimiento intencional, como lo hace el Fiscal en el Documento justificativo de la apelación, es, en el mejor de los casos, insincero. En el peor de los casos, es una expresión de lo que la Sala de Primera Instancia describió correctamente como fuente de “una preocupación más profunda y duradera”¹¹¹, es decir, que el Fiscal pueda decidir si ha de cumplir o no las providencias de la Sala de Primera Instancia según la interpretación que él haga de las obligaciones que le incumben con arreglo al Estatuto.

47. Conforme a lo establecido en el Estatuto, es la Sala de Primera Instancia, sujeta solo a las facultades de la Sala de Apelaciones, quien garantiza en definitiva la sustanciación de juicios justos y expeditos. El párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto dispone que la Sala de Primera Instancia debe velar por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado. Como se indica correctamente en la Decisión impugnada, la Sala de Apelaciones confirmó previamente que “[s]e ha atribuido a la Sala la condición de último garante de la justicia y la imparcialidad (párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto) y que no es posible que los magistrados deleguen esas responsabilidades, ni que se les prive de ellas”¹¹².

¹¹¹ Decisión impugnada, párr. 21.

¹¹² Decisión impugnada, párr. 25, citando el caso del *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Sala de Primera Instancia I, decisión relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I titulada “Decisión relativa a las consecuencias de la no divulgación de materiales eximentes comprendidos en los acuerdos previstos en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 y la solicitud de sobreseimiento en la causa del acusado, junto con algunas otras cuestiones planteadas en la reunión con

48. La autoridad de los magistrados sobre las partes en el contexto del juicio no se opone a ningún deber estatutario del Fiscal, sino que significa, como indica correctamente el Sr. Lubanga Dyilo¹¹³, que cuando haya un conflicto entre la percepción que el Fiscal tiene de sus deberes y las providencias de la Sala de Primera Instancia, deben prevalecer las providencias de la Sala de Primera Instancia. Este es un criterio fundamental para que un juicio sea justo. La Sala de Apelaciones comparte totalmente la afirmación de la Sala de Primera Instancia según la cual “[n]ingún tribunal penal puede operar partiendo de la base de que toda vez que dicte una providencia en una esfera determinada, el Fiscal puede elegir si ha de cumplirla o no, dependiendo de la interpretación que él haga de sus obligaciones”¹¹⁴. Las providencias de la Sala de Primera Instancia son mandatos vinculantes y deben cumplirse mientras que la Sala de Apelaciones no las suspenda, revoque o enmiende, o una Sala competente no decida en debida forma modificar sus efectos jurídicos,

49. Ello no supone, como sostiene el Fiscal, que “[s]i el razonamiento de la Sala [de Primera Instancia] es correcto, entonces toda petición de una parte de que una Sala reconsidere una resolución previa o modifique un plazo consagrado en una providencia judicial supondrá una situación de incumplimiento”¹¹⁵. No fueron las solicitudes de reconsideración o modificación de un plazo lo que la Sala de Primera Instancia consideró que constituía un incumplimiento, sino el hecho de que el Fiscal no se ajustara a lo dispuesto en las providencias dentro de los plazos prescritos. La Sala de Apelaciones no tiene por qué examinar si las partes pueden pedir la reconsideración de las providencias dictadas por una Sala de Primera Instancia o modificaciones de los plazos para la consideración de dichas providencias, y hasta qué punto pueden hacerlo¹¹⁶. Incluso si la Solicitud del Fiscal de reconsideración y la Solicitud del Fiscal de modificación del plazo se hubieran presentado dentro de los plazos respectivos (cosa que no ocurrió), no habrían alterado las obligaciones del

las partes de 10 de junio de 2008”, ICC-01/04-01/06-1401, párr. 88 y la confirmación por parte de la Sala de Apelaciones en la Sentencia *Lubanga* OA 13, párr. 76.

¹¹³ Véase la Respuesta al Documento justificativo de la apelación, párr. 65.

¹¹⁴ Decisión impugnada, párr. 27.

¹¹⁵ Documento justificativo de la apelación, párr. 54.

¹¹⁶ La Sala de Apelaciones observa, empero, que la Sala de Primera Instancia contempló en gran medida la posición del Fiscal. Como el propio Fiscal reconoce, “la Fiscalía discrepó en dos ocasiones sobre la divulgación, intentó obtener una suspensión suficiente para que fuera posible pedir autorización para apelar, instó a la Sala a reconsiderar, presentó una solicitud de modificación limitada del plazo acelerado e intentó obtener medidas provisionales de protección de emergencia”. Documento justificativo de la apelación, párr. 51. A pesar de todas estas contemplaciones por parte de la Sala de Primera Instancia, el Fiscal siguió negándose a cumplir sus providencias.

Fiscal conforme a lo establecido en las providencias de divulgación Primera y Segunda. La presentación de una solicitud de una parte no suspende por sí misma el efecto de una providencia; solo una decisión judicial puede alterar los efectos jurídicos de una providencia judicial.

50. No hay excepción al principio general de que el Fiscal (como las demás partes y participantes) debe cumplir las providencias dictadas por la Sala de Primera Instancia en lo referente a asuntos de protección. De hecho, el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto dispone específicamente que, sean cuales fueren las medidas que adopte el Fiscal con respecto a la protección de las víctimas y los testigos, “[e]stas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos”¹¹⁷. Leyendo esta disposición junto con la responsabilidad de la Sala de Primera Instancia de velar por que el juicio sea justo, queda claro que los deberes del Fiscal están subordinados a la autoridad de la Sala de Primera Instancia. Además, la responsabilidad atribuida a la Sala de Primera Instancia en el párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto abarca claramente el deber de velar no solo por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado, sino también por que el juicio se sustancie “tomando debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos”.

51. El uso que hace el Fiscal de la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones para sugerir que hay una relación no jerárquica de coordinación y consulta entre la Sala de Primera Instancia y el Fiscal¹¹⁸ supone una caracterización errónea de la jurisprudencia, que realmente reafirma la autoridad de las Salas sobre el Fiscal en lo referente a asuntos de protección. En la primera sentencia citada por el Fiscal, la cuestión pertinente que la Sala de Apelaciones tenía ante sí se refería a las funciones y responsabilidades respectivas del Fiscal y de la Dependencia de Víctimas y Testigos en temas de reubicación de testigos¹¹⁹. El lenguaje de la Sala de Apelaciones, que el Fiscal usa selectivamente para sugerir que existe una relación de consulta y

¹¹⁷ Aunque en esta apelación el intermediario no es ni una víctima ni un testigo, la Sala de Apelaciones ha sostenido anteriormente que otras personas en riesgo podrían ser consideradas dentro del marco establecido para dicha protección. *El Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Primera decisión relativa a la solicitud de la Fiscalía de autorización para expurgar declaraciones de testigos”, 13 de mayo de 2008, ICC-01/04-01/07-475 (OA) (en adelante: “la Sentencia *Katanga y Ngudjolo Chui* OA”).

¹¹⁸ Documento justificativo de la apelación, párrs. 60 a 63.

¹¹⁹ Sentencia *Katanga y Ngudjolo Chui* OA 7.

cooperación entre órganos, se refería a la relación entre la Fiscalía y la Dependencia de Víctimas y Testigos, y no a la relación entre las Salas y otros órganos. Contrariamente a lo que afirma el Fiscal, la Sala de Apelaciones caracterizó a la función de la Sala de Cuestiones Preliminares en esa ocasión, no como parte de dicho proceso de consulta, sino más bien como el “árbitro final” en caso de desacuerdo entre el Fiscal y la Dependencia de Víctimas y Testigos¹²⁰. Según la Sala de Apelaciones, tales desacuerdos “deb[ían] ser decididos en última instancia por la Sala que conoce del caso y no deb[ían] resolverse mediante la acción unilateral y no sujeta a control del Fiscal”¹²¹.

52. La segunda sentencia que el Fiscal cita para sugerir que tiene deberes que prevalecen sobre la autoridad de la Sala de Primera Instancia también es contraria a su posición. Dicha sentencia se refería al correcto alcance de las expurgaciones en el material que el Fiscal había divulgado a la Defensa. Toda la sentencia se basó en las premisas de que 1) por regla general, incumbe en última instancia a la Sala pertinente, y no al Fiscal, la evaluación de las medidas que puedan restringir los derechos de la defensa con el fin de proteger a personas y la decisión sobre tales medidas; y 2) específicamente con respecto a la expurgación de información de materiales y medios de prueba que vayan a divulgarse a la Defensa, el Fiscal solo puede expurgar dicha información con la autorización de la Sala competente¹²².

53. Ello no minimiza la importancia de realizar consultas, cuando así proceda, entre los órganos pertinentes de la Corte, según lo que se especifica en los textos jurídicos de la Corte y en la jurisprudencia anterior¹²³, ni la importancia de que el Fiscal informe a la Sala de Primera Instancia si posee información relativa a asuntos de protección. Sin embargo, una vez que se haya dictado una providencia judicial, todos los que estén sujetos a ella están obligados a cumplir lo que dispone.

54. En resumen, la Sala de Apelaciones no está convencida de que existan los errores primero y segundo alegados por el Fiscal. Determina que la Sala de Primera Instancia no incurrió en error al considerar que el Fiscal se había negado a cumplir tanto la Primera providencia de divulgación como la Segunda. La Sala de Apelaciones

¹²⁰ Sentencia *Katanga y Ngudjolo Chui* OA 7, párrs. 93 a 98.

¹²¹ Sentencia *Katanga y Ngudjolo Chui* OA 7, párr. 93.

¹²² Sentencia *Katanga y Ngudjolo Chui* OA 7, párrs. 59 y 60.

¹²³ Véase en particular la Sentencia *Katanga y Ngudjolo Chui* OA 7.

determina también que, independientemente de los deberes que el Fiscal pueda tener, está obligado a cumplir las providencias de la Sala de Primera Instancia.

B. Si correspondía disponer el sobreseimiento ante la negativa del Fiscal a cumplir las providencias de la Sala de Primera Instancia o aceptar su carácter vinculante

55. El sobreseimiento es una reparación drástica. Detiene el procedimiento, frustrando potencialmente el objetivo del juicio de hacer justicia en un caso particular y afectando también a los propósitos más amplios expresados en el preámbulo del Estatuto de Roma. Es una reparación excepcional. La Sala de Apelaciones ha determinado que “[c]uando se haya hecho imposible un juicio justo a causa de las violaciones de los derechos fundamentales de la persona sospechosa o acusada cometidas por sus acusadores, sería una contradicción enjuiciar a dicha persona. [...] Si no se puede celebrar un juicio justo, el objeto del proceso judicial queda frustrado, y el proceso debe interrumpirse.”¹²⁴. Esa sentencia fija un umbral muy alto para que la Sala de Primera Instancia pueda disponer el sobreseimiento, pues exige que resulte “imposible reunir los elementos constitutivos de un juicio justo”¹²⁵.

56. Al mismo tiempo, se debería recordar que la Sala de Apelaciones ha determinado que, igual que en otras decisiones¹²⁶, “[c]uando la Sala de Primera Instancia dispone el sobreseimiento en la causa goza de un margen de apreciación, fundado en su comprensión íntima del proceso hasta la fecha, acerca de si se ha llegado al umbral que justifique un sobreseimiento en la causa, y en qué momento se ha llegado a él”¹²⁷. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones no debe aplicar su propio criterio en lugar del de la Sala de Primera Instancia, sino revisar si la Sala de Primera Instancia fue más allá de su margen de apreciación al determinar que se había llegado a ese umbral.

57. La Sala de Apelaciones observa que la Sala de Primera Instancia no dispuso el

¹²⁴ *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la Decisión relativa a la impugnación por la Defensa a la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, de 3 de octubre de 2006, 14 de diciembre de 2006, ICC-01/04-01/06-772-tSPA (OA 4) (en adelante: “la Sentencia *Lubanga* OA 4”), párr. 37.

¹²⁵ Sentencia *Lubanga* OA 4, párr. 39.

¹²⁶ Véase, por ejemplo, *El Fiscal c. Joseph Kony y otros*, Sala de Apelaciones, sentencia relativa a la apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la admisibilidad del caso con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto, de 10 de marzo de 2009, 16 de septiembre de 2009, ICC-02/04-01/05-408, párrs. 79 y 80.

¹²⁷ Sentencia *Lubanga* OA 13, párr. 84.

sobreseimiento únicamente sobre la base de la no divulgación de la identidad del intermediario, sino que se fundó también, y como parte necesaria de su decisión, en la determinación de que el Fiscal revelaba claramente la intención de no cumplir las providencias dictadas por la Sala de Primera Instancia en el contexto del artículo 68 cuando considerase que eran contrarias a la interpretación que él hacía de sus propios deberes¹²⁸. La Sala de Primera Instancia consideró que el alcance de la intención claramente revelada del Fiscal de no cumplir las providencias de la Sala de Primera Instancia no se limitaba a la cuestión concreta de la divulgación de la identidad de los intermediarios, sino que se extendía a todas “las decisiones judiciales relacionadas con [...] la protección de quienes se [hubieran] visto afectados a causa de su interacción con la Corte en el sentido de que [habían] estado en contacto con la Fiscalía”¹²⁹. Según la Sala de Primera Instancia, tales decisiones representaban “[una] parte muy considerable” de su labor, en particular las decisiones “relativas a los límites de la divulgación, y especialmente a si se deberían imponer, mantener, variar o eliminar expurgaciones”¹³⁰. Es en este contexto en el que se debe entender la negativa del Fiscal a cumplir las providencias de la Sala de Primera Instancia, y fue sobre esta base que la Sala de Primera Instancia concluyó que la negativa del Fiscal a cumplir sus providencias constituía no solo un retraso en la expedita sustanciación del procedimiento, sino que también hacía imposible que el juicio fuera justo¹³¹.

58. La Sala de Apelaciones ha determinado anteriormente que la adecuada gestión del régimen de divulgación, en particular mediante el continuo control de la necesidad de mantener las expurgaciones, constituía un aspecto esencial de la sustanciación de un juicio justo, y consideró, con una lógica aplicable con mayor razón cuando se tratase de una Sala de Primera Instancia, que una Sala de Cuestiones Preliminares tiene el deber permanente de examinar las restricciones a la divulgación para garantizar que sean necesarias y estén suficientemente compensadas por otros procedimientos¹³². En el presente caso, la negativa del Fiscal a cumplir las providencias de la Sala de

¹²⁸ Decisión impugnada, párr. 21.

¹²⁹ Decisión impugnada, párr. 21.

¹³⁰ Decisión impugnada, párr. 22.

¹³¹ Decisión impugnada, párr. 20.

¹³² Sentencia *Katanga y Ngudjolo Chui* OA, párrs. 59 a 61 y 70 a 73. Véase también *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Sentencia sobre la apelación interpuesta por el Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Decisión por la que se establecen los principios generales aplicables a las solicitudes de restricción de la divulgación presentadas en virtud de las subreglas 2 y 4 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba”, 13 de octubre de 2006, ICC-01/04-01/06-568-tSPA (OA 3), párrs. 37 y 38.

Primera Instancia o a considerarse vinculado por ellas afectaba a una parte importante del juicio y atañía a cuestiones fundamentales para la imparcialidad del juicio. Amenazaba no solo al derecho del Sr. Lubanga Dyilo a ser juzgado sin dilaciones indebidas, sino también a la equidad del procedimiento en su conjunto. Si la Sala de Primera Instancia perdiera el control de una parte tan significativa y fundamental del procedimiento debido a la negativa del Fiscal a cumplir sus providencias, sería realmente imposible garantizar un juicio justo y por lo tanto se justificaría el sobreseimiento.

59. Sin embargo, la Sala de Apelaciones determina que la Sala de Primera Instancia aún no había perdido el control del procedimiento en el presente caso. La Sala de Apelaciones observa que el artículo 71 del Estatuto proporciona a la Sala de Primera Instancia un instrumento específico para mantener el control del procedimiento y, de este modo, garantizar un juicio justo cuando se enfrente a la negativa deliberada de una parte a acatar sus instrucciones. El propósito de tales sanciones no es solo, como sugiere el Fiscal¹³³, castigar a la parte culpable, sino también lograr el cumplimiento. Tal es lo que surge de la subregla 4 de la regla 171 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, que dispone que, en relación con las multas impuestas conforme a lo establecido en el artículo 71, “cuando la falta de conducta persista, podrá imponerse una nueva multa por cada día en que persista y las multas podrán acumularse”. Como han sido incluidas específicamente en el Estatuto y en las Reglas de Procedimiento y Prueba, las sanciones estipuladas en el artículo 71 y la regla 171 son los medios normales y adecuados para obtener el cumplimiento de las providencias de una Sala por parte de quienes se niegan a cumplirlas.

60. El recurso a las sanciones permite que una Sala de Primera Instancia, usando los instrumentos disponibles dentro del propio proceso judicial, supere los obstáculos que impiden sustanciar un juicio justo, logrando que el juicio se desarrolle de manera expedita hasta llegar a una conclusión en cuanto al fondo. Esa forma de actuar, en vez de recurrir a la reparación significativamente más drástica del sobreseimiento, redundo no solo en interés de las víctimas y de la comunidad internacional en conjunto, que desean que se haga justicia, sino también en interés del acusado, que ha sido potencialmente dejado en el limbo, esperando que la Corte Penal Internacional u

¹³³ Documento justificativo de la apelación, párr. 76.

otro tribunal tome una decisión en cuanto al fondo del caso incoado contra él¹³⁴. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones considera que, en la medida de lo posible¹³⁵, cuando la Sala de Primera Instancia se enfrente a la negativa deliberada de una parte a cumplir sus providencias que amenace la imparcialidad del juicio, debería tratar de lograr que dicha parte las cumpliera mediante la imposición de las sanciones previstas en el artículo 71, antes de disponer el sobreseimiento.

61. Cuando fundamentó el sobreseimiento en su percepción de que a partir de ese momento había perdido el control del procedimiento, la Sala de Primera Instancia no concluyó que ya era irreparablemente imposible sustanciar un juicio justo. Al contrario, la Sala de Primera Instancia consideró que, si cambiaran las circunstancias, podría concebirse que volviera a ser posible sustanciar un juicio justo. En esencia, no había nada que impidiera imponer sanciones y esperar un tiempo razonable para que lograran el cumplimiento y, de tal modo, modificaran las mismas circunstancias que habían hecho prever la imposibilidad de sustanciar un juicio justo. Por lo tanto, en opinión de la Sala de Apelaciones, la Sala de Primera Instancia excedió su margen de apreciación cuando determinó que había perdido el control del procedimiento y que, en consecuencia, resultaba imposible sustanciar un juicio justo y era necesario disponer el sobreseimiento. En opinión de la Sala de Apelaciones, antes de disponer el sobreseimiento, la Sala de Primera Instancia debía haber impuesto sanciones y haber esperado un tiempo razonable para que dichas sanciones surtieran efecto.

VI. REPARACIÓN APROPIADA

62. En una apelación con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, la Sala de Apelaciones puede confirmar, revocar o enmendar la decisión apelada (subregla 1 de la regla 158 de las Reglas de Procedimiento y Prueba). En el presente caso, es apropiado revocar la Decisión impugnada.

¹³⁴ La Sala de Apelaciones observa al respecto, sin tomar ninguna posición sobre su interpretación, que el párrafo 2 del artículo 20 del Estatuto dispone solo que “[n]adie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto”.

¹³⁵ La Sala de Apelaciones no excluye la posibilidad de que, en ciertas situaciones, pueda resultar totalmente imposible llevar a cabo un juicio justo, incluso por razones no relacionadas con la negativa de una parte a cumplir sus providencias, y en tal caso se justificaría un sobreseimiento antes que la imposición de sanciones.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

/firmado/

Magistrado Sang-Hyun Song
Magistrado presidente

Hecho el 8 de octubre de 2010

En La Haya (Países Bajos)